

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante remitió a esta judicatura, mediante correo electrónico, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a un codemandado. Así mismo solicita se decrete el secuestro de un bien inmueble y se le remita la relación de títulos judiciales que reposan dentro del proceso. El BANCO AV VILLAS, allega respuesta a oficio. A despacho, 01 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------------|--|
| Radicado no. | 05 001 31 03 006 2021 00448 00 |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | FINANCIERA PROGRESA |
| Demandado | PABLO ELIAS MENA MENA Y OTRO |
| Auto int. # 266 | Incorpora – No tiene por notificado a codemandado-decreta secuestro-pone en conocimiento. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan los documentos de intento de notificación mediante mensaje de datos, realizados por la parte demandante al demandado señor **GUILLERMO ANTONIO MORA GARCIA.**

Segundo: En virtud del memorial allegado por la parte demandante, esta judicatura **no podrá tener en cuenta dicha gestión para la notificación personal realizada al demandado**, toda vez que una vez revisados los anexos y contenido de la notificación enviada, la parte demandante hace referencia a que los datos de ubicación de este despacho judicial se encuentran en la “...Carrera 50 No. 51-23, Edificio Mariscal Sucre, Piso 4, oficina 409...”. Pero desde el 11 de enero del año 2023, la nueva ubicación de esta dependencia judicial se encuentra en la **Calle 41 # 52 – 28 Ed. Edatel, piso 12, Oficina 1201, sector La Alpujarra**, información que se encuentra actualizada en el micrositio de esta Judicatura.

Adicional a lo anterior, pero **no menos importante**, se evidencia que de los documentos aportados como constancia de la realización y envío de la notificación personal al demandado, y pese a que según el sistema del buzón electrónico de la empresa que envió la notificación personal indicaría que la notificación electrónica habría sido entregada satisfactoriamente en el correo electrónico del destino, y de presunto uso del demandado, **no se ha constatado por ningún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dicho demandado **haya conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado según el sistema del buzón electrónico al que se envió la notificación personal, **no corresponde al emitido por la parte**, sino a la entrega satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad del demandado a notificar; y como el despacho debe garantizar los derechos procesales y constituciones que a la parte demandada le asisten dentro del proceso, no basta con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo **debe ser de conocimiento de la parte demandada**, es decir, **con el efectivo acuse de recibo por el destinatario**, para que este, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten en el litigio.

Tercero: Por lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, para que efectué las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en este auto.

Cuarto: Se incorpora, y pone en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por el Banco AV VILLAS al oficio No. 1917 de 2022, donde informan que “(...) *una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas (...)*”.

Quinto: Se ordena, por secretaria, remitir a la parte demandante, la relación de títulos judiciales que reposan para para el proceso, conforme a la información que repose en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Sexto: Se incorpora al proceso, la constancia de inscripción del embargo decretado en el presente proceso, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

No. 041-172997 de propiedad del demandado señor GUILLERMO ANTONIO MORA GARCIA.

Séptimo: Por lo anterior, SE DECRETA el **secuestro** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-172997, de propiedad del demandado señor GUILLERMO ANTONIO MORA GARCIA. Se comisiona para ello, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico). El juzgado comisionado tiene facultades para nombrar y reemplazar al secuestre en caso de ser necesario, y las de allanar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



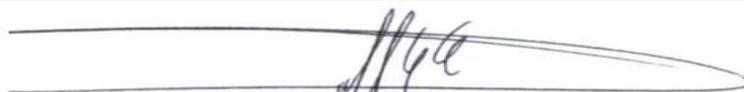
Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez.

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0033**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín